

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/255/2010/RLS**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ  
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a once de octubre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/255/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de cuatro de agosto de dos mil diez; y,

**R E S U L T A N D O**

**I.** El cuatro de agosto de dos mil diez, ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan Municipal de desarrollo 2008-2010.

¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?

¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado.

¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio.

¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio.

¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar listado de dichas solicitudes.

¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia?

¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento? En caso afirmativo señalar dichas actividades.

¿Cuál es la adscripción de dicho personal?

¿Qué actividades desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas?

¿Desde cuándo se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz Favor de anexar documento probatorio.

**II.** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto; por lo que el veintiséis de agosto de dos mil diez, a las veinte horas con treinta minutos, -----  
----- interpuso el recurso de revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y dos anexos; en el ocurso expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y manifiesta como descripción de su inconformidad: *"La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de agosto de dos mil diez, a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Tuxpan"*.

**III.** El veintisiete de agosto de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente en esta fecha interponiendo el recurso de revisión por haberse interpuesto en horario inhábil, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente; y el treinta de agosto del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

**IV.** El treinta y uno de agosto de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del veintiuno de septiembre de dos mil diez.

**V.** El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El ocho de septiembre de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con sus mensajes de correo electrónico y anexos por medio de los cuales dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diez; por lo que se reconoció la personería de la Licenciada -----, con el carácter con el que comparece; esto es, como Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz; se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalada dirección y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido de las promociones electrónicas de contestación de la demanda y anexos se advierte que el Sujeto Obligado remitió al recurrente por la vía electrónica documentación en calidad de respuesta extemporánea a la solicitud, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud o lo que a su derecho conviniera, con el correspondiente apercibimiento; **c).** El trece de septiembre de dos mil diez, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al recurrente respecto del requerimiento realizado mediante proveído de ocho de septiembre del año en curso, por lo que se tuvo por desahogado el mismo, agregar a los autos el ocurso electrónico y escrito adjunto, por hechas sus manifestaciones las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver; **d).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, pero remitieron vía electrónica sus respectivos alegatos con escrito, con los que se dio cuenta en la misma; por lo que se acordó tener por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos de las Partes, los que se agregan a los autos y serán valorados al momento de resolver; **e).** Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos.** Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de

respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

**(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular

o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de la Licenciada -----, quien remitió, vía electrónica, escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, se tiene por acreditada como Titular de dicha Unidad, toda vez que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, copia del Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria Número 17, celebrada el veintisiete de junio de dos mil ocho, en la que se aprobó la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y la designación de la Titular de la misma para ese Honorable Ayuntamiento; documento en los que consta que en efecto detenta el cargo como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso *“La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de agosto de dos mil diez, a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Tuxpan”*, manifestación que administrada con las promociones electrónicas de contestación a la demanda del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el cuatro de agosto de dos mil diez, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 5 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el diecinueve de agosto de dos mil diez, tal como consta en el propio acuse de recibo de la solicitud.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el veintiséis de agosto de dos mil diez, a las veinte horas con treinta minutos, y se le tuvo por presentado al día hábil siguiente veintisiete de agosto de dos mil diez, por haberse registrado su ingreso en hora inhábil, como se corrobora en el acuerdo de esa fecha, visible a foja 12 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del veinte de agosto al nueve de septiembre de dos mil diez, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el veintisiete de agosto de este mismo año, fecha en la cual transcurría el sexto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

**TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis.** De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta e información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz; y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de Información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Sin embargo durante la substanciación del recurso compareció el Sujeto Obligado, dio respuesta extemporánea a la solicitud y proporcionó información al recurrente.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la actuación o proceder del Sujeto Obligado, consistente en la falta de respuesta o la respuesta extemporánea e información proporcionada se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones I, II, III, VI, VII, IX, XXII, XXIII, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 63, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.



En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, el cuatro de agosto de dos mil diez; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 11 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; empero, durante la substanciación del recurso justificó que dio respuesta extemporánea a la misma y proporcionó información al recurrente mediante oficio con folio 008/200 de siete de septiembre de dos mil diez, en el sentido de que toda la información requerida se encontraba a su disposición en la Unidad de Acceso a la Información, que podía pasar a obtenerla previo pago de los costos de reproducción; oficio que remitió como imagen a los correos electrónicos del recurrente y al institucional de este Órgano Autónomo el siete de septiembre de dos mil diez e informó al Instituto que remitió al recurrente comunicación de tal hecho, lo que reiteró en su escrito de alegatos que hizo llegar vía correo electrónico al presente recurso de revisión, tal como se corrobora en las documentales consultables a fojas 33 a la 38 y 70 a la 74 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la

lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal, así como la respuesta extemporánea mediante la cual comunica al recurrente que la información requerida está a su disposición en la Unidad de Acceso, precio pago de los costos de reproducción no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, por lo siguiente:

De la solicitud de acceso de -----, transcrita en el resultando I de este fallo, se advierte que la información requerida tiene el carácter de información pública, pero además que parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones I, II, III, VI, VII, IX, XXII, XXIII, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 63, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el sujeto obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere al Plan Municipal de Desarrollo, a su presupuesto anual, a los reglamentos que tenga o hubiere emitido en materia de transparencia, a la creación o constitución de la Unidad de Acceso a la Información Pública y al Comité de Información de Acceso Restringido, a la relación o cantidad de las solicitudes de información que atendieron en el dos mil nueve y en lo que va del primero de enero al cuatro de agosto de dos mil diez, al personal que destina el Honorable Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia, si este personal realiza otras actividades propias del Ayuntamiento, a qué área se encuentra adscrito dicho personal, qué actividades desarrolla ese Honorable Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas y desde cuándo se encuentra incorporado al Sistema INFOMEX-Veracruz.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política Local, y en disposiciones legales como en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en la Ley 531 que establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad e incluso que queda comprendida dentro de lo que constituye además, obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, conforme con lo previsto en el artículo 8, fracciones I, II, III, VI, VII, IX, XXII, XXIII, XXXI y XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de

acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Lo anterior es así porque conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Así, el artículo 8.1, de la Ley de la materia, en las correspondientes fracciones que para el caso importan, regula que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación:

- I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;
- II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
- III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
- ...
- VI. El domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública;
- VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
- ...
- IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
- ...
- XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
- XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;
- ...
- XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
- ...
- XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

De manera correlativa, los Lineamientos Octavo, Noveno, Décimo tercero, Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública* establecen respecto de las transcritas fracciones del artículo 8, lo siguiente:

- Octavo.** Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán:
- 1. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la *Gaceta Oficial* del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación:
    1. Constitución Federal;
    2. Constitución Local;
    3. Leyes;

4. Códigos;
  5. Reglamentos;
  6. Decretos;
  7. Lineamientos;
  8. Acuerdos administrativos;
  9. Circulares;
  10. Actas; y
  11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes;
- II. Los organismos autónomos del Estado y las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatal y municipal, además de la información a que se refiere la fracción anterior, deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual fueron creados, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado;
- III. Los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, únicamente deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable.
- Cuando el texto de la disposición jurídica o administrativa no corresponda al formato de la *Gaceta Oficial* del estado, deberá indicarse en el rubro la fecha de su publicación.
- Noveno.** La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:
- I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;
  - II. El Reglamento Interior, vigente, preferentemente la versión publicada en el formato de la *Gaceta Oficial* del estado y que sea congruente con el organigrama. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, publicarán los estatutos debidamente inscritos ante la instancia competente;
  - III. En la publicación de los Manuales de Organización y de Procedimientos, deberá incluirse, la fecha de elaboración así como el documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba. *(Acuerdo que Modifica, Adiciona y Reforma Diversas Disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y Mantener Actualizada la Información Pública. Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 178, de 3 de junio de 2009).*
- III. Los Manuales, acordes con las fracciones I y II anteriores, contendrán por lo menos:
1. De organización:
    - a) Área o unidad administrativa;
    - b) Antecedentes;
    - c) Marco jurídico;
    - d) Atribuciones;
    - e) Organigrama general y específico;
    - f) Objetivo;
    - g) Funciones;
    - h) Fecha de elaboración;
    - i) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.
  2. De procedimientos:
    - a) Área o unidad administrativa;
    - b) Organigrama general;
    - c) Nombre y objetivo del procedimiento;
    - d) Descripción narrativa del procedimiento;
    - e) Simbología;
    - f) Diagrama de flujo;
    - g) Fecha de elaboración;
    - h) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.
- La publicación de los manuales se realizará en los términos del último párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso de ser uno de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo tres del artículo 9 de la Ley, deberán indicar el lugar preciso donde pueden ser consultados.
- IV. Para las atribuciones que corresponden a los sujetos obligados, se deberá integrar un organigrama en el cual se identifique la ubicación en la estructura orgánica del Área o Unidad Administrativa de que se trate, consignando las atribuciones conferidas a la misma por sí o a través de las diversas oficinas que la integran, las cuales corresponderán a las señaladas en las leyes y reglamentos aplicables, precisando el medio de su publicación y fecha.
- Décimo.** La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
- La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.
- ...
- Décimo tercero.** La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:
- I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;

II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.

III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

...

**Décimo quinto.** En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

...

**Vigésimo quinto.** En la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar:

- a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

...

**Vigésimo séptimo.** Los indicadores de gestión a que se refiere la fracción XXXIII del artículo 8 de la Ley, deberán basarse en las metas fijadas en los Programas Operativos Anuales de cada sujeto obligado. Sin embargo, los marcos lógicos o de referencia que se utilicen, como mínimo deberán especificar:

- a) El indicador, el cual deberá ser tomado del objetivo general;
- b) Las variables a evaluar;
- c) La unidad de medida;
- d) La meta programada;
- e) El presupuesto asignado;
- f) El presupuesto ejercido;
- g) Los tiempos de respuesta; y
- h) Los resultados obtenidos. (*Acuerdo que Modifica, Adiciona y Reforma Diversas Disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y Mantener Actualizada la Información Pública. Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 178, de 3 de junio de 2009.*)

Debido a que la información solicitada por ----- se encuentra estrechamente vinculada con el cumplimiento que ese Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz ha dado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por ende al compromiso que tiene en materia de transparencia y desde luego con las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley, se tiene a la vista el expediente que se ha integrado en este Instituto con motivo la comunicación institucional entre el Sujeto Obligado y este Organismo Público, que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, para resolver respecto de la información requerida.

En este orden y respecto de la información relativa a: 1). *¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan Municipal de desarrollo 2008-2010.*, es de advertirse que en términos de lo ordenado en el artículo 35, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo y conforme con los preceptos transcritos, artículo 8, fracción VII y el Lineamiento Décimo Tercero, la publicación de dicho Plan Municipal constituye una obligación de transparencia y compete a la Tesorería de cada Ayuntamiento publicarlo, ya sea en su link o en el tablero o mesa de avisos; por lo que si el Sujeto Obligado contempló o no a la transparencia como política pública en su Plan Municipal de Desarrollo 2008-2010, debe informarlo vía electrónica; es decir, vía Sistema INFOMEX-Veracruz o por correo electrónico a ----- y anexar el archivo que contiene dicho Plan Municipal de Desarrollo 2008-2010.

De manera análoga a lo expuesto en el párrafo anterior debe proceder el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz

respecto a: 2). *¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?* es decir que, si en su presupuesto anual destinó o no recursos para la promoción de la transparencia en el Municipio, debe informarlo así el recurrente, vía electrónica, porque el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación constituye una obligación de transparencia prevista como tal en el numeral 8.1, fracción IX de la Ley de la materia; además que, la publicidad de dicho presupuesto le deviene por disposición expresa del numeral 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Similar situación ocurre respecto de las petitorias concernientes a: 3). *¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado.* 4). *¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio.* 5). *¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio.* 6). *¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar listado de dichas solicitudes.* 7). *¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia?* porque al igual que en las dos anteriores, la información que se reclama deviene o se comprende en obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 y sus correspondientes fracciones de la Ley de la materia antes transcritas, con sus correlativos *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública;* por lo que si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz ha generado y mantiene en su poder o no, la información de estas petitorias, debe actuar en consecuencia e informar tal hecho y proporcionarla vía electrónica; es decir, vía Sistema INFOMEX-Veracruz o por correo electrónico a -----, con el anexo del archivo electrónico correspondiente.

Lo anterior es así porque conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, particularmente en los artículos 6.1, fracción V, 8.1, fracciones I, II, III, VI, XXII y XXIII, 13, 28 y 63, los sujetos obligados deben, en lo atinente:

Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; lo cual realiza en Sesión de Cabildo, lo registra en el Acta correspondiente y por consecuencia, la petitoria marcada como número 4, queda comprendida en la fracción XXII del citado artículo 8 de la Ley de la materia.

Publicar y mantener actualizada la información relativa al domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública; por lo que la petitoria indicada con el número 4, también queda comprendida en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la materia.

Reglamentar la operación de sus Unidades de Acceso, atendiendo a los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información* emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información; por lo que la petitoria marcada con el número 3 queda comprendida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la materia, pero además la aprobación de la reglamentación correspondiente se realiza en Sesión de Cabildo, la que se registra en el Acta correspondiente y por consiguiente también quedaría comprendida en la fracción XXII del artículo 8 de la Ley de la materia.

Crear un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial que haya generado y mantenga en sus archivos, en conformidad con la Ley de la materia y los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información* lineamientos que al efecto dicte el Instituto; lo cual realiza en Sesión de Cabildo, lo registra en el Acta correspondiente y por consecuencia, la petitoria marcada como número 5, queda comprendida en la fracción XXII del artículo 8 de la Ley de la materia.

Poner a disposición del público, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, la información de las solicitudes de acceso a la información y las respuestas dadas, incluyendo, en su caso, la información entregada; por lo que la petitoria indicada con el número 6, queda comprendida en la fracción XXIII del artículo 8 de la Ley de la materia.

Publicar y mantener actualizada la información concerniente a las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad; la estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos; el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios; las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior; la relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas; por lo que la petitoria indicada con el número 7, queda comprendida en las fracciones II y III del artículo 8 de la Ley de la materia, por cuanto a que en la publicación de la estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, así como en la publicación del directorio de sus servidores públicos se conoce cuánto personal destina ese Honorable Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia.

Además, obra en el expediente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz integrado en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto con motivo de la comunicación institucional, constancias que dan testimonio de la creación de la Unidad de Acceso a la Información, del nombramiento de la Titular de la citada Unidad, así como de la Comisión Edilicia de Transparencia, que constan en el Acta de Cabildo Número 17, levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil ocho; y la declaración en Oficio No. PM 395/2008, de primero de julio de dos mil ocho, suscrito por el Presidente



Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, de la integración del Comité de Información de Acceso Restringido y la aprobación del Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso en fecha próxima.

Por cuanto hace a las peticiones relativas a: 8). *¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento? En caso afirmativo señalar dichas actividades.* 9). *¿Cuál es la adscripción de dicho personal?* 10). *¿Qué actividades desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas?* y 11). *¿Desde cuándo se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz Favor de anexar documento probatorio, todas constituyen información de naturaleza pública pero en modo alguno se encuentran comprendidas dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y por ello el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, respecto de éstas no se encuentra constreñido a proporcionarlo en la modalidad requerida (vía electrónica: esto es vía Sistema INFOMEX-Veracruz o por correo electrónico) aunque nada impide que lo realice por cualquiera de estas vías, pero debe informar, bajo su estricta responsabilidad, si la ha generado y la conserva en sus archivos o no y proceder en consecuencia, de negar el acceso por inexistencia de la misma o admitir el acceso a la misma y proporcionarla en la modalidad y/o formato en que la haya generado y/o la conserve.*

Conviene precisar que, respecto de estas últimas cuatro peticiones, identificadas por cuestión metodológica con los números 8, 9, 10 y 11, han quedado atendidas por el Sujeto Obligado al haber dado respuesta extemporánea a la solicitud del requirente mediante Oficio con Folio 008/2010 de siete de septiembre del año en curso, signado por la Licenciada -----, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública durante la substanciación del presente recurso, mediante el cual comunicó a ----- que la información solicitada está a su disposición en dicha Unidad de Acceso, previo pago de los costes de reproducción; por lo que deberá entregar dicha información una vez que el recurrente acuda ante dicha Unidad de Acceso a la Información Pública para recibir la información, pagar el coste de reproducción de la misma o bien solicitar su remisión a un domicilio determinado, previo pago de los costes de reproducción y envío de la misma.

Sin embargo dicha determinación del Sujeto Obligado en el Oficio citado es insuficiente respecto de las peticiones marcadas en esta resolución con los números 1 al 7, porque se trata de información que como se ha razonado, constituyen obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por consecuencia está constreñido a poner a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, porque en tratándose de municipios con población superior a setenta mil habitantes, como ocurre en el caso, deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información a que se refiere el artículo anterior en la Internet.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, que el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuanta con una población superior a los setenta mil habitantes, como ocurre en el caso según se advierte del Censo de Población del INEGI consultable en la ruta electrónica: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/bise/mexicocifras/default.aspx?ent=30>

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, sí es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, porque lo requerido en las peticiones 1 a la 7 tiene el carácter de información pública pero además constituye obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado.

En este orden, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir la entrega de la información requerida, relativa a: 1). *¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan Municipal de desarrollo 2008-2010.* 2). *¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?* 3). *¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado.* 4). *¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio.* 5). *¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio.* 6). *¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar listado de dichas solicitudes.* 7). *¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia?* en la modalidad en que fue solicitada se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a -----, porque constituye obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar esta información requerida si es que en efecto la ha generado, guarda y posee; en caso contrario, deberá hacer del conocimiento esa circunstancia al recurrente.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Revocar el acto impugnado,

consistente en la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información del hoy recurrente, modificar la respuesta extemporánea emitida el siete de septiembre del año en curso por constituir ambas una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2)**. Ordenar al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz que de respuesta y proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de cuatro de agosto de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, en el formato en el que fue solicitada; esto es vía electrónica, por el Sistema INFOMEX-Veracruz o por correo electrónico, relativa a: "1). *¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan Municipal de desarrollo 2008-2010.* 2). *¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?* 3). *¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado.* 4). *¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio.* 5). *¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio.* 6). *¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar listado de dichas solicitudes.* 7). *¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia?*", por tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, si es que en efecto la ha generado, guarda y posee; en caso contrario, deberá hacer del conocimiento esa circunstancia al recurrente. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo

otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

**QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido y se modifica la respuesta extemporánea en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir ambas una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz que de respuesta y proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de cuatro de agosto de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, en el formato en el que fue solicitada; esto es vía electrónica, por el Sistema INFOMEX-Veracruz o por correo electrónico, relativa a: "1). *¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan Municipal de desarrollo 2008-2010.* 2). *¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?* 3). *¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento*

señalado. 4). *¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio.* 5). *¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio.* 6). *¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar listado de dichas solicitudes.* 7). *¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia?”,* por tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, si es que en efecto la ha generado, guarda y posee; en caso contrario, deberá hacer del conocimiento esa circunstancia al recurrente. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio, enviado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado por correo electrónico; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**